



EB 2019/166

Resolución 208/2019, de 3 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso presentado por la empresa XAKER KIROL ZERBITZUAK, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios para la gestión de las actividades deportivas, socorrismo, control de accesos y administración de las instalaciones deportivas del O.A. Derioko Udal Kiroldgia (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Derio.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 8 de octubre de 2019, la empresa XAKER KIROL ZERBITZUAK, S.L. (en adelante XAKER) interpuso en el registro del órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi (en adelante, OARC / KEAO) un escrito calificado como recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato de “Servicios para la gestión de las actividades deportivas, socorrismo, control de accesos y administración de las instalaciones deportivas del O.A. Derioko Udal Kiroldgia (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Derio.

SEGUNDO: Por las razones que se expondrán en el Fundamento de Derecho Primero, el OARC / KEAO considera que el tratamiento procedimental adecuado para el escrito citado en el Antecedente anterior es el previsto en el artículo 36.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RRM), que regula los incidentes de ejecución.





TERCERO: Remitido el escrito de XAKER KIROL ZERBITZUAK, S.L. al poder adjudicador el 8 de octubre, éste ha enviado al OARC / KEAO la contestación al mismo y el correspondiente expediente el día 10 de octubre; igualmente, con fecha 21 de octubre, el citado escrito se envió a las empresas interesadas en el procedimiento presentando con fecha 22 de octubre EBONE SERVICIOS, EDUCACIÓN, DEPORTE, S.L. (en adelante, EBONE), adjudicataria impugnada, sus alegaciones al escrito.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Por medio de un escrito calificado como recurso especial en materia de contratación, XAKER KIROL ZERBITZUAK, S.L. impugna la adjudicación, de fecha 23 de septiembre de 2019, del contrato de “Servicios para la gestión de las actividades deportivas, socorrismo, control de accesos y administración de las instalaciones deportivas del O.A. Derioko Udal Kiroldegia (Lote 1)”. Cabe indicar que un anterior acuerdo de adjudicación de este mismo lote fue impugnado por la ahora recurrente y la ahora adjudicataria impugnada, resolviéndose dichos recursos en el siguiente sentido:

- Resolución 98/2919, en la que en relación con el recurso interpuesto por XAKER KIROL SERBITZUAK, S.L., se acuerda en el apartado primero de su parte dispositiva “(...) b) Desestimar el recurso en lo que se refiere al Lote 1”, con el argumento que figura en el apartado c) de su Fundamento de Derecho Décimo de “(...) que, al ser válida la oferta de la UTE EBONE – JASO, siempre habría al menos una proposición mejor clasificada que la de XAKER en el listado del artículo 150.1 de la LCSP, en el que esta empresa ocupa el tercer puesto, por lo que la exclusión de la oferta de GUEDAN no supondría en ningún caso la adjudicación al recurrente.”
- Resolución 99/2919, en la que en relación con el recurso interpuesto por EBONE EDUCACIÓN DEPORTE, S.L., se acuerda en el apartado primero de su parte dispositiva “estimar el recurso especial (...) lote 1, tramitado por DERIOKO UDAL KIROLDEGIA, anulando la adjudicación, excluyendo la oferta de



GUEDAN y ordenando la retroacción de actuaciones de acuerdo con lo expresado en el fundamento jurídico décimo de la presente Resolución. Debe señalarse que en dicho Fundamento jurídico décimo se dice que (...) debe anularse la adjudicación del lote 1, con retroacción de actuaciones en el procedimiento de adjudicación de dicho lote, excluyendo la oferta de GUEDAN, y adjudicando el contrato al siguiente clasificado en el listado del artículo 150.1 de la LCSP.

La resolución 98/2019 ha sido objeto de una aclaración, la numerada como A 002/2019, de 7 de junio, a instancia del poder adjudicador que justificaba su petición en que (...) una vez realizada la nueva puntuación excluyendo a la empresa GUEDAN de la misma, la clasificación difiere de la realizada por el OARC, y por ende resulta adjudicataria en los 2 lotes la empresa XAKER, circunstancia que expresamente descarta para el lote 1 la propia Resolución.

Por todo ello, se estima que la verdadera naturaleza del escrito es la de plantear un incidente de ejecución en relación con las Resoluciones 98/2019 y 99/2019 de este OARC/KEAO, íntimamente ligadas entre sí, por lo que es aplicable el artículo 36.3 del RRM. Este precepto establece, como únicos trámites, que se dé traslado a los interesados del citado escrito y de la documentación que lo acompaña para que aleguen cuanto estimen oportuno en el plazo de diez días hábiles, tras los cuales se resolverá el incidente en el plazo de cinco días hábiles. De acuerdo con lo señalado en el Antecedente de Hecho tercero, dichos trámites se pueden dar por cumplidos.

SEGUNDO: La cuestión sobre cómo ejecutar la Resolución 99/2019 quedó resuelta en el apartado b) del Fundamento de Derecho Tercero de la aclaración numerada como A 002/2019, de 7 de junio, cuyas conclusiones, si bien referidas a la Resolución 98/2019, son plenamente aplicables:

b) La retroacción de las actuaciones ordenada en la Resolución 98/2019 no implica una nueva valoración de las ofertas contractuales, tal y como propone el órgano de contratación, sino que únicamente implica la exclusión de la oferta de la adjudicataria inicial del orden de clasificación de ofertas que figura en el expediente remitido en la tramitación del recurso especial y la adjudicación del contrato a la siguiente oferta que figura en el citado orden.



Analizado el acto impugnado, se observa que no se altera el orden de clasificación de ofertas que figuraba en el expediente remitido en orden a resolver los recursos interpuestos contra la adjudicación inicial del contrato, por lo que se debe declarar que la parte dispositiva del nuevo acuerdo de adjudicación ahora impugnado se ajusta a lo dispuesto en las Resolución 98/2019 y Resolución 99/2019, de este OARC/KEAO.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.3 del RRMCM y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que la Resolución de adjudicación de 22 de septiembre de 2019 ejecuta la Resolución 98/2019 y Resolución 99/2019 del OARC / KEAO con sujeción a sus términos, por lo que se desestima la petición de XAKER KIROL ZERBITZUAK, S.L. contra la adjudicación del contrato de “Servicios para la gestión de las actividades deportivas, socorrismo, control de accesos y administración de las instalaciones deportivas del O.A. Derioko Udal Kiroldegia (Lote 1)”, tramitado por el Ayuntamiento de Derio.

SEGUNDO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato.

TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso- administrativo (artículo 44.1



Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10 k) LJ), de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP

Vitoria-Gasteiz, 2019ko abenduaren 3a

Vitoria-Gasteiz, 3 de diciembre de 2019